

JUICIO ELECTORAL

EXPEDIENTE: JE-01/2020

ACTOR: Instituto Electoral del Estado de Colima

AUTORIDADES RESPONSABLES:
Gobernador, Secretario de Planeación y Finanzas, todos del Estado de Colima

COLIMA, COLIMA, A DIEZ DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTE¹.

VISTOS los autos del expediente para resolver sobre la Admisión o Desechamiento del Juicio Electoral identificable con la clave y número **JE-01/2020**, promovido por el Instituto Electoral del Estado de Colima², por conducto de la Maestra NIRVANA FABIOLA ROSALES OCHOA, en su carácter de Consejera Presidenta, para controvertir el Oficio SPyF/DP/0488/2020 emitido por el Secretario de Planeación y Finanzas del Gobierno del Estado de Colima³, y, el Decreto 185 relativo al Presupuesto de Egresos de la citada entidad federativa, correspondiente al Ejercicio Fiscal 2020.

ANTECEDENTES

PRIMERO. De los hechos narrados por el recurrente y de las constancias que integran el expediente del Juicio Electoral, que nos ocupa, se advierte en esencia lo siguiente:

1. Anteproyecto de presupuesto.

El quince de agosto de dos mil diecinueve, el Consejo General del Instituto Electoral Local mediante Acuerdo IEE/CG/A033/2019, aprobó el Anteproyecto de Presupuesto para el Ejercicio Fiscal 2020, cuyo monto ascendió a \$70'949,064.23 (Setenta millones novecientos cuarenta y nueve mil sesenta y cuatro pesos 23/100 m. n.).

2. Presupuesto asignado.

El trece de diciembre de dos mil diecinueve, fue publicado en el Periódico Oficial "El Estado de Colima" el Decreto número 185, por el que se aprobó el Presupuesto de Egresos del Estado de Colima para el Ejercicio Fiscal 2020, y en el que se asignó al Instituto Electoral Local, en la partida presupuestal 41403, el monto de \$49'089,800.00 (Cuarenta y nueve millones ochenta y nueve mil ochocientos pesos 00/100 M.N.).

3. Reasignación y adecuación presupuestal.

¹ Las fechas se refieran al año dos mil veinte, salvo que se precise.

² En lo sucesivo Instituto Electoral Local.

³ En adelante Secretario de Planeación y Finanzas.

El treinta de enero, el Consejo General del Instituto Electoral Local aprobó el Acuerdo IEE/CG/047/2020, por el que autorizó una reasignación y adecuación presupuestal; asimismo, se previó la necesidad de solicitar una ampliación presupuestal por el monto de \$15'244,097.43 (Quince millones doscientos cuarenta y cuatro mil noventa y siete 43/100 M.N.).

4. Solicitud de ampliación presupuestal.

El cuatro de febrero y diecisiete de marzo, la Consejera Presidenta del Instituto Electoral Local, le dirigió oficio al Secretario de Planeación y Finanzas y al Gobernador, ambos del Estado de Colima, respectivamente, en el que hace de su conocimiento la reasignación y adecuación presupuestal aprobada por el Consejo General del referido Instituto mediante Acuerdo IEE/CG/047/2020, como consecuencia de que no se aprobó el monto presupuestado por el H. Congreso del Estado; solicitando a la vez la ampliación presupuestal referida en el punto que antecede.

5. Respuesta a la solicitud.

El veintiséis de junio, el Secretario de Planeación y Finanzas, mediante oficio número SPyF/DP/0488/2020 dio respuesta a la solicitud de ampliación presupuestal, señalando que la mencionada solicitud resultaba “*inviable*”, dado que, en el Presupuesto de Egresos para el Ejercicio Fiscal 2020, no se contemplaron ni autorizaron recursos para los fines solicitados y por ende no se cuenta con suficiente presupuesto para otorgarlos.

SEGUNDO. Presentación del Juicio Electoral.

1. El siete de julio, el Instituto Electoral Local, por conducto de la Maestra NIRVANA FABIOLA ROSALES OCHOA, en su carácter de Consejera Presidenta presentó demanda de Juicio Electoral vía *per saltum* ante la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación⁴, para controvertir la negativa de concederle la ampliación presupuestal y el Decreto número 185, relativo al Presupuesto de Egresos del Estado de Colima, para el Ejercicio Fiscal 2020, siendo radicada con el número de expediente **SUP-JE-47/2020**.

⁴ En lo sucesivo Tribunal Electoral Federal.

2. Acuerdo de Sala.

El quince de julio, el Pleno de la Sala Superior del Tribunal Electoral Federal, emitió el Acuerdo de Sala en el expediente **SUP-JE-47/2020**, en el que resolvió lo siguiente:

“...

RESUELVE

PRIMERO. Es *improcedente* el conocimiento per saltum del medio de impugnación.

SEGUNDO. Se *reencauza* el medio de impugnación al Tribunal Electoral del Estado de Colima.

...”

3. Acuerdo de reencauzamiento.

El dieciocho de julio, se recibió en la cuenta del correo electrónico de la Secretaría General de Acuerdos⁵ de este Tribunal Electoral Local, la Cédula de Notificación Electrónica, por la que, la similar del Tribunal Electoral Federal, notificó el Acuerdo de Sala Superior de fecha quince de julio, dictado por el Pleno de la Sala Superior del citado Tribunal, en el **Juicio Electoral SUP-JE-47/2020**, por el que, se acordó reencauzar a este órgano jurisdiccional, la demanda del Juicio Electoral promovido por el Instituto Electoral Local; solicitando a la vez el auxilio de esta autoridad jurisdiccional, para que, por oficio fueran notificadas las autoridades señaladas como responsables.

No pasa desapercibido para este Tribunal la circunstancia de que en el acuerdo de reencauzamiento aludido con anterioridad, se solicitó se notificara la demanda al H. Congreso del Estado, auxilio que se prestó en sus términos. Sin embargo, se observa en la causa que se estudia que dicho Poder Legislativo no fue señalado como por el actor como autoridad responsable.

TERCERO. Trámite Jurisdiccional.

1. Acuerdo Plenario.

⁵ Enlace secretariatecolima@gmail.com.

El veinte de julio, el Pleno de este Tribunal Electoral Local en atención a lo ordenado en el referido Acuerdo de Sala del Tribunal Electoral Federal, y, ante la ausencia de un juicio o recurso específico, a fin de dar lugar a la substanciación y resolución del medio de impugnación reencauzado, promovido por el Instituto Electoral Local, acordó sea radicado como Juicio Electoral con la clave y número **JE-01/2020**; el que deberá tramitarse con las reglas generales previstas en la Ley Estatal del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y que resulten aplicables al caso concreto de la presente controversia.

2. Radicación del Juicio Electoral y turno a la Secretaría General de Acuerdos.

Mediante auto dictado en la misma fecha, se ordenó formar y registrar el Juicio Electoral en el Libro de Gobierno Especial con la clave y número **JE-01/2020**; y turnar los autos a la Secretaria General de Acuerdos de este órgano colegiado, para que proceda a lo dispuesto por el artículo 27 de la Ley de Medios, una vez que se reciban los documentos atinentes al expediente **SUP-JE-47/2020**, así como, los informes circunstanciados por parte de las autoridades señaladas como responsables.

3. Recepción del informe circunstanciado.

El veintisiete de julio, se recibió en la Actuaría de este Tribunal Electoral Local, el informe circunstanciado emitido por el Consejero Jurídico del Poder Ejecutivo del Estado de Colima, a nombre y representación del Gobernador y de la Secretaría de Planeación y Finanzas, ambos del Estado de Colima y anexos; asimismo, los originales de la Cédula de Publicitación, Retiro de la Cédula y Certificación de la no Comparecencia de Terceros.

4. Acuerdo de recepción del informe circunstanciado.

Por proveído del veintiocho de julio, se tuvo al Gobernador del Estado de Colima, rindiendo el informe circunstanciado, por conducto del Consejero Jurídico del Poder Ejecutivo, no así del Secretaría de Planeación y Finanzas del Estado de Colima, al no desprenderse de los precepto legales invocados en el mencionado informe, que el Consejero Jurídico cuente con facultades para representar al titular de dicha Secretaría.

Además, se tuvo por recibidos los originales de la Cédula de Publicitación, Retiro de la Cédula y Certificación de no Comparecencia de

Terceros; deduciendo de este último, que dentro del término concedido a los Terceros Interesados, para que comparecieran a manifestar lo que a su derecho conviniera con relación al medio de impugnación que nos ocupa, no se recibió escrito alguno de tercero interesado.

Documentos que fueron agregados a los autos del presente juicio para los efectos legales conducentes.

5. Recepción de documentos atinentes al Juicio Electoral SUP-JE-47/2020.

El treinta de julio, se recibió vía paquetería “Estafeta” el oficio número TEPJF-SGA-OA-925/2020, firmado por el Actuario de la Sala Superior del Tribunal Electoral Federal, con el que remite el original del escrito de la demanda promovida por el Instituto Electoral Local, ante la Sala Superior del mencionado Tribunal; así como, un legajo de copias certificadas de diversos documentos que se acompañaron a la interposición del medio de impugnación en cita.

6. Certificación del cumplimiento de requisitos.

El tres de agosto, el Secretario General de Acuerdos, revisó que el medio de impugnación que nos ocupa cumpliera con los requisitos de procedibilidad previstos en la Ley de Medios, tal como se advierte de la certificación correspondiente.

7. Proyecto de Resolución de Admisión o Desechamiento.

Asentado lo anterior, se somete a la decisión del Pleno de este Tribunal Electoral Local el proyecto de resolución, bajo las siguientes

C O N S I D E R A C I O N E S

PRIMERA. Jurisdicción y competencia.

El Tribunal Electoral Local, es competente para conocer y resolver el presente Juicio Electoral, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 22 y 78, incisos A, párrafo primero y C, fracción II, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Colima; 269, fracción, I, y 279, fracción I, del Código Electoral del Estado; 1o., 2o., de la Ley Estatal del Sistema de Medios

de Impugnación en Materia Electoral⁶; 1º, 6º, fracción IV, 8º, inciso b) y 47 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado; y, a lo dispuesto por el Acuerdo de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de fecha quince de julio de la presente anualidad.

Al efecto, se debe precisar que, en el caso, ni la Ley de Medios ni el Reglamento Interior de este Tribunal Electoral, prevén expresamente la posibilidad de defensa contra este tipo de determinaciones dictadas por autoridad no electoral, pero que, su naturaleza atañe a la materia electoral

Sin embargo, la Máxima Autoridad Electoral en el país ha establecido que en aquellos casos donde la normatividad electoral local no prevea una vía idónea para controvertir ciertos actos o resoluciones, como el caso que nos ocupa, se debe de implementar un medio sencillo y acorde al mismo, en el que se observen las formalidades esenciales del procedimiento y resolución del asunto.

Tal razonamiento se encuentra contenido en la jurisprudencia **14/2014** de rubro: **"MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. ANTE SU FALTA DE PREVISIÓN EN LA NORMATIVIDAD LOCAL, LA AUTORIDAD ELECTORAL ESTATAL O DEL DISTRITO FEDERAL COMPETENTE DEBE IMPLEMENTAR UN PROCEDIMIENTO IDÓNEO"**. Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 7, número 15, páginas 46, 47 y 48, y en la liga <http://portal.te.gob.mx/>.

De ahí, que en la legislación local se debe de prever medios de control de legalidad en la materia, los cuales tendrán que agotarse antes de acudir a la instancia federal, a fin de cumplir con el principio de definitividad⁷ en la cadena impugnativa del sistema integral de justicia electoral, dando plena eficacia y viabilidad a las distintas esferas de solución de controversias, y ante la ausencia de éstos, se deberá proveer un juicio o recurso efectivo que amplíe al justiciable una instancia más de acceso a la justicia.

Estimar lo contrario, resultaría en una medida restrictiva y desproporcional, toda vez que se debe de garantizar el derecho de acceso a la

⁶ En adelante Ley de Medios.

⁷ Sirve de apoyo la Tesis LXXXIII/2015 de rubro: **DEFINITIVIDAD. DEBE AGOTARSE EL MEDIO DE IMPUGNACIÓN LOCAL ANTES DE ACUDIR A LA JURISDICCIÓN FEDERAL, CUANDO SE CONTROVIERTAN ACTOS DE ÓRGANOS ESTATALES DE PARTIDOS POLÍTICOS NACIONALES QUE AFECTEN EL DERECHO DE AFILIACIÓN EN EL ÁMBITO DE LAS ENTIDADES FEDERATIVAS**. Visible en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 8, Número 17, 2015, páginas 76 y 77 y en la liga <http://portal.te.gob.mx/>.

justicia, pues el mismo es un derecho fundamental de carácter adjetivo que le otorga a las personas el derecho de contar con un recurso jurisdiccional, para la protección de los derechos subjetivos, y, que se encuentra establecido en el artículo 17 Constitución Política Federal.

Aunado a lo anterior, se da cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 42, del Acuerdo de Sala, emitido el quince de julio, por la Sala Superior del Tribunal Electoral Federal en el expediente **SUP-JE-47/2020**, en el que resolvió reencauzar la demanda del Juicio Electoral presentada por el Instituto Electoral Local a este órgano jurisdiccional local, a fin de conocer y resolver en plenitud de jurisdicción la controversia planteada.

En esa tesitura, para garantizar el derecho de acceso a la justicia accionado por el Instituto Electoral Local y para cumplir con lo mandado en el Acuerdo de la Sala Superior del Tribunal Electoral Federal y la Jurisprudencia 14/2014 emitida, el Pleno de este Tribunal Electoral determinó que el Juicio Electoral procederá contra actos o resoluciones en materia electoral que no admitan ser controvertidos mediante alguno de los medios de impugnación previstos en el artículo 5o. de la Ley de Medios (recurso de apelación, recurso de revisión, juicio de inconformidad y juicio para la defensa ciudadana electoral), el que deberá tramitarse en términos de las reglas generales previstas para los citados medios de impugnación, a fin de garantizar la tutela judicial efectiva.

Siendo pertinente precisar, que la competencia de este Tribunal Electoral, si bien se da, de acuerdo con el ámbito constitucional, puesto que se encuentra facultado para conocer de los diversos medios de impugnación relacionados con la materia electoral; lo cierto es, que el Juicio Electoral se trata de un medio de impugnación de carácter excepcional, pero que, se encuentra sujeto a las mismas reglas del procedimiento que se contemplan en los demás medios de impugnación existentes en la Ley de Medios. Es decir, su procedencia se encuentra sujeta a condiciones especiales, como es, el que se trate de actos o resoluciones que no admitan ser controvertidos mediante alguno de los medios de impugnación previstos por la referida Ley de Medios.

SEGUNDA. Requisitos generales y especiales de procedencia del Juicio Electoral.

De las actuaciones se desprende que se encuentran satisfechas las exigencias contempladas por los artículo 2° en relación con el diverso 9o., fracción I, 11, 12 y 21 de la Ley de Medios, como a continuación se expone.

a) Forma. El medio de impugnación se presentó por escrito, se hizo constar el nombre del actor, el carácter con que promueve y domicilio para recibir notificaciones; contiene la mención expresa de los actos que se impugnan y de las autoridades responsables de los mismos; se hace mención de los hechos en que basa su impugnación; expresa un capítulo de los agravios que le causan las determinaciones impugnadas, mencionó los preceptos legales que consideró violados; ofreció las pruebas que estimó pertinentes y el representante legal plasmó su firma autógrafa, con lo cual se cumple con lo dispuesto en el artículo 21 de la Ley de Medios.

b) Oportunidad. La demanda de Juicio Electoral fue presentada dentro del plazo de cuatro días hábiles previsto en el artículo 11 de la Ley de Medios, como se explica.

Con relación al acto reclamado, consistente en el Oficio SPyF/DP/0488/2020, emitido por el Secretario de Planeación y Finanzas, el veintiséis de junio, fue notificado vía correo electrónico al actor el primero de julio, el plazo para presentar su impugnación comprendió del dos al siete de julio del año en curso; sin tomar en consideración los días sábado y domingo de conformidad con lo establecido en artículo 12, párrafo tercero, de la Ley de Medios; por lo tanto, si la demanda fue presentada el siete de julio de la presente anualidad, vía *per saltum* ante la Sala Superior del Tribunal Electoral Federal, es evidente que el medio de impugnación fue presentado de manera oportuna, como se ejemplifica a continuación:

Conocimiento del acto impugnado	Primer día hábil Inicio del cómputo ⁸	Segundo día hábil	Días inhábil	Tercer día hábil	Cuarto día hábil Vencimiento del plazo ⁹ y presentación del Juicio Electoral
Miércoles 1° de julio de 2020	Jueves 2 de julio de 2020	Viernes 3 de julio de 2020	Sábado 4 domingo 5 de julio de 2020	Lunes 6 de julio de 2020	Martes 7 de julio de 2020

⁸ A partir del día siguiente de aquel en que el promovente tuvo conocimiento o se ostente como sabedor, o se hubiera notificado el acto o la resolución que se impugna. Art. 12, último párrafo de la Ley de Medios.

⁹ Los recursos y juicios deben interponerse dentro de los 3 días hábiles siguientes a partir de que el promovente tenga conocimiento o se ostente como sabedor, o bien, se hubiese notificado el acto o la resolución que se impugna. Art. 11 de la Ley de Medios.

Cabe señalar, que ha sido criterio de la referida Sala Superior que la improcedencia de un medio de impugnación, derivado del error de la vía intentada no determina necesariamente su desechamiento, ya que este pueda ser reencauzado a la instancia competente, a efecto de que se le garantice el acceso y administración de la justicia, el principio de constitucionalidad y legalidad de los actos y resoluciones electorales, en términos de lo dispuesto por los artículos 17 y 41, fracción IV, de la Constitución Política Federal.

Lo anterior, encuentra apoyo en la **Jurisprudencia 1/97**, de rubro: **"MEDIO DE IMPUGNACIÓN. EL ERROR EN LA ELECCIÓN O DESIGNACIÓN DE LA VÍA NO DETERMINA NECESARIAMENTE SU IMPROCEDENCIA"**.¹⁰

Debiéndose señalar al efecto, que la causa que es sometida a la jurisdicción de este Tribunal fue turnada por la Sala Superior del Tribunal Electoral Federal, después de haber analizado la actualización o no de la figura per saltum, misma que fue declarada improcedente y por lo tanto se remitió para su conocimiento a esta instancia electoral local.

c) Legitimación y personería. El promovente se encuentra debidamente legitimado, pues de acuerdo con el artículo 9o., fracción VII, de la Ley de Medios, prevé instaurar el medio de Impugnación a los representantes de las personas morales que así lo acrediten.

En esa línea argumentativa, el Juicio Electoral que nos ocupa fue promovido por el Instituto Electoral Local, por conducto de la Maestra NIRVANA FABIOLA ROSALES OCHOA, en su carácter de Consejera Presidenta, quien de conformidad con el artículo 115, fracción I, del Código Electoral del Estado, ostenta la representación legal del Instituto, personalidad que acreditó con la copia certificada de su nombramiento, por lo que, está legitimada para interponer el juicio en estudio.

De tal modo, que se encuentra colmado los requisitos de personería, como el de legitimación a que se refiere el artículo 9o., fracción VII, de la Ley de Medios.

d) Interés jurídico. Se cumple, toda vez que el actor cuenta con interés jurídico para promover el presente Juicio Electoral, dado que en la especie,

¹⁰ Visible en la Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y tesis en materia electoral, Jurisprudencia Volumen 1, a páginas 434 a la 436.

comparece a controvertir la negativa de la ampliación presupuestal solicitada al Titular del Poder Ejecutivo del Estado, lo que desde su perspectiva, lo coloca en una situación de incertidumbre jurídica respecto a la insuficiencia del presupuesto y transgrede el principio rector de la función electoral de certeza, contenido en el artículo 16 de la Constitución Política Federal. De ahí que, se considere que cuenta con interés jurídico suficiente para acudir a esta instancia jurisdiccional electoral local.

e) Definitividad. Este requisito se encuentra satisfecho, en virtud, de que, en contra del acto reclamado no existe algún otro medio de impugnación que debiera previamente agotarse, antes de acudir ante esta instancia jurisdiccional local.

TERCERA. Causales de improcedencia.

Con relación a este requisito, es importante señalar que no pasa desapercibido para este Tribunal Electoral que la autoridad responsable, en su escrito mediante el cual rinde su informe circunstanciado, aduce, que en el presente juicio se actualiza la causal de improcedencia prevista en los artículos 10, apartado 1, fracción b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y 32, fracción III, del de la Ley de Medios, toda vez, que la parte actora promovió el Juicio Electoral de manera extemporánea al controvertir el Decreto número 185 por medio del cual se aprobó el Presupuesto de Egresos del Estado de Colima, correspondiente al Ejercicio Fiscal 2020, mismo que se publicó en el Periódico Oficial “El Estado de Colima”, el trece de diciembre de dos mil diecinueve, con vigencia a partir del primero de enero, acto definitivo que ha sido consentido.

Sin embargo, también reconoce la autoridad responsable, en su informe circunstanciado la existencia de otro acto reclamado por el promovente, que es materia de *Litis*, el que debe ser sometido a decisión del juzgador, y que consistente en el Oficio con clave y número SPyF/DP/0488/2020, dictado por el Secretario de Planeación y Finanzas del Gobierno del Estado de Colima, el veintiséis de junio; oficio sobre el cual la responsable argumentó los motivos y fundamentos jurídicos que consideró pertinentes para sostener la constitucionalidad y legalidad del mismo; por lo que, dicha causal planteada en el párrafo que antecede no puede ser la base para la improcedencia solicitada, pues implicaría prejuzgar sobre el fondo de las cuestiones planteadas y recaer en un vicio lógico por petición de principio.

Aunado a que, ha sido criterio reiterado de la Sala Superior del Tribunal Electoral Federal, la imposibilidad de escindir la continencia de la causa con determinaciones parciales, puesto que cualquier medio impugnativo debe concluir necesariamente con una sola resolución, desde lo relativo a su procedencia hasta, en su caso, la decisión que resuelva la controversia.

Ello, porque la división de la continencia constituiría un atentado a dicha calidad definitiva, en tanto que multiplicaría innecesariamente las actuaciones, contraviniendo el principio de concentración, dividiría la continencia de la causa en perjuicio del mejor conocimiento que puede proporcionar el examen en conjunto de todas las cuestiones planteadas, en su individualidad y correlación; abriría cauces para resoluciones contradictorias, incompletas, entre otras inconsistencias.

En virtud de lo anterior, es que este órgano jurisdiccional electoral, en el momento procesal oportuno, se pronunciará respecto de los actos reclamados, en su individualidad y en su correlación, desde lo relativo a su procedencia hasta la decisión del mérito sustancial de la controversia, con el pronunciamiento sobre las pretensiones y defensas opuestas.

Lo antes señalado, encuentra sustento en la **Jurisprudencia número 5/2004¹¹** emitida por Sala Superior, cuyo rubro es: **“CONTINENCIA DE LA CAUSA. ES INACEPTABLE DIVIDIRLA PARA SU IMPUGNACIÓN”**.

Aunado, a que no se advierte que el Juicio Electoral que nos ocupa pueda considerarse como frívolo o que el mismo encuadre en alguna de las causales de improcedencia o sobreseimiento a que se refiere el arábigo 32 de la Ley de Medios.

Por lo expuesto, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 22 y 78, incisos A, párrafo primero y C, fracción II, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Colima; 269, fracción, I, y 279, fracción I, del Código Electoral del Estado; 1o., 2o., de la Ley Estatal del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; 1o., 6o., fracción IV, 8o., inciso b) y 47 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado, se

RESUELVE

¹¹ Visible en las páginas 243 y 244 de la Compilación 1997-2013 Jurisprudencia y Tesis en Materia Electoral, Jurisprudencia Volumen 1,

ÚNICO. SE ADMITE el Juicio Electoral radicado en este Tribunal Electoral, con la clave y número de expediente **JE-01/2020**, promovido por el Instituto Electoral del Estado de Colima, por conducto de la Maestra NIRVANA FABIOLA ROSALES OCHOA, en su carácter de Consejera Presidenta, para controvertir el Oficio SPyF/DP/0488/2020, emitido por el Secretario de Planeación y Finanzas del Gobierno del Estado de Colima y el Decreto 185 relativo al Presupuesto de Egresos de la citada entidad federativa, correspondiente al Ejercicio Fiscal 2020; en virtud de lo razonado en las Consideraciones de la presente resolución.

Notifíquese personalmente a la parte promovente en el domicilio señalado para tales efectos; **por oficio** al Gobernador y al Secretario de Planeación y Finanzas, ambos del Estado de Colima, en su domicilio oficial; y, **en los estrados** de este Tribunal Electoral; asimismo, hágase del conocimiento público la presente resolución en la página electrónica de este órgano jurisdiccional. Lo anterior con fundamento en lo dispuesto por los artículos 14 y 15, fracción I, de la Ley de Medios y 39 y 43 del Reglamento Interior.

Así por unanimidad de votos, lo resolvieron las Magistradas y el Magistrado que integran el Pleno del Tribunal Electoral del Estado, ANA CARMEN GONZÁLEZ PIMENTEL, MA. ELENA DÍAZ RIVERA y JOSE LUIS PUENTE ANGUIANO, en la Sesión Pública del Pleno del Tribunal Electoral del Estado, actuando con el Secretario General de Acuerdos, ELÍAS SÁNCHEZ AGUAYO, quien autoriza y da fe.

ANA CARMEN GONZÁLEZ PIMENTEL
MAGISTRADA PRESIDENTA

MA. ELENA DÍAZ RIVERA
MAGISTRADA

JOSÉ LUIS PUENTE AGUIANO
MAGISTRADO

ELÍAS SÁNCHEZ AGUAYO
SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

Hoja de firmas correspondiente a la última página de la resolución aprobada el diez de agosto del año dos mil veinte, por el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Colima, en el expediente número JE-01/2020.